

**DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA**  
**No. ADUANAS-DNOA-DRE-043-2023**

**PARA:** ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS Y  
SUB ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS DE ZONAS LIBRES DE  
TODA LA REPÚBLICA

**DE:** LIC. LINDA ALMENDAREZ  
DIRECTORA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

**ASUNTO:** CANCELACIÓN DE OFICIO POR INCUMPLIMIENTO DE  
OBLIGACIONES AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL  
(RIT)

**FECHA:** 23 DE MAYO DEL 2023



Para su aplicación y control, se hace de su conocimiento que la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, procedió a **CANCELAR DE OFICIO** por haber incumplido con la obligación de presentar las Declaraciones Juradas que establece el Artículo 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT) y Artículo 8 literal b) de su reglamento, a las empresas beneficiarias que se detallan a continuación:

- 1) **HEBER GERARDIN ALVARADO SUAZO**, Comerciante Individual Propietario de la Empresa **INVERSIONES AGRO-ALPA**, con RTN **03091967000340**, cancelada de oficio mediante Resolución No. 308-2022, de fecha 29 de agosto del año 2022.
- 2) **BIOLÓGICOS DE HONDURAS**, con RTN **08019995342950**, cancelada de oficio mediante Resolución No. 326-2022, de fecha 06 de septiembre del año 2022.
- 3) **OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ**, Comerciante Individual Propietario de la Empresa **NEGOCIOS CABELLOS**, con RTN **06011974015413**, cancelada de oficio mediante Resolución No. 327-2022, de fecha 06 de septiembre del año 2022.
- 4) **MAURO ROBERTO SUAZO AVILA**, Comerciante Individual Propietario de la Empresa **SUAZO AGROINTERNACIONAL** con RTN **08011955058670**, cancelada de oficio mediante Resolución No 341-2022, de fecha 12 de septiembre del año 2022.

- 5) **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN SANTA ISABEL**, con RTN **05069000042766**, cancelada de oficio mediante Resolución No. 342-2022, de fecha 12 de septiembre del año 2022.
- 6) **EXPORTADORES PRODUCTORES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. (EXPROCCI)**, con RTN **04019002034937**, cancelada de oficio mediante Resolución No. 346 -2022, de fecha 13 de septiembre del año 2022.
- 7) **APLICACIONES METALICAS, S. DE R.L.**, con RTN **08019002064107**, cancelada de oficio mediante Resolución No. 351-2022, de fecha 16 de septiembre del año 2022.
- 8) **RAPTOR MINING LLC**, con RTN **08019016853955**, cancelada de oficio mediante Resolución No. 358-2022, de fecha 20 de septiembre del año 2022.

De conformidad a lo descrito, las sociedades y empresas referidas no podrán importar mercancías al amparo del Régimen de Importación Temporal (RIT), consecuentemente todas las importaciones que realicen estarán sujetas al pago de los tributos correspondientes.

Es responsabilidad de los (as) Administradores (as) de la Aduana hacer del conocimiento la presente disposición a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero, dejando constancia mediante firma, caso contrario se deducirán las responsabilidades que conforme a la ley correspondan.

Atentamente.



C: Archivo  
LA/Pr/Sp/Eq/lc

*Handwritten signature*



RESOLUCIÓN NO. 308-2022

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO.  
TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES  
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**VISTO:** El expediente administrativo número 2022-SE-1696 para cancelar de oficio la resolución No.1068-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015 junto con los beneficios otorgados en la misma, mediante la cual se autorizó a la empresa **INVERSIONES AGRO-ALPA** con RTN No. **03091967000340**, su incorporación al Régimen de Importación Temporal.

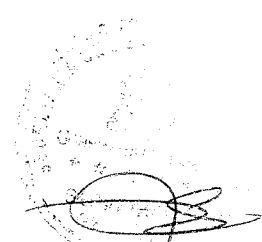
**CONSIDERANDO:** Que todas las empresas acogidas al Régimen de Importación Temporal están en la obligación de proporcionar, a la Secretaría de Finanzas y Dirección General de Sectores Productivos de esta Secretaría de Estado, una Declaración Jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de Importación Temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta Declaración deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año.

**CONSIDERANDO:** Que el comerciante individual Heber Gerardin Alvarado Suazo propietario de la empresa **INVERSIONES AGRO-ALPA**, domicilio legal en la Ciudad de Lejamaní, departamento de Comayagua, con RTN: **03091967000340**, fue autorizada mediante Resolución No. 1068-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, para dedicarse a la siembra, cultivo, cosecha, empaque de vegetales, para ser exportados principalmente a mercados norteamericanos y otros mercados de acuerdo con los contratos que suscriban.

**CONSIDERANDO:** Que según informe de la Dirección General de Sectores Productivos el comerciante individual Heber Gerardin Alvarado Suazo propietario de la empresa **INVERSIONES AGRO-ALPA**, no presentó las declaraciones juradas correspondientes a los siguientes períodos: primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, incumpliendo con la obligación establecida en los Artículos antes señalados y contenida en el numeral 5 literal a) de la parte resolutive de la Resolución No. 1068-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 02 de agosto de 2022, la Dirección General de Sectores Productivos emitió Dictamen **DGSP-RIT-CANC/079-2022**, en el cual dictaminó: 1) Que la Secretaría de Desarrollo Económico, cancele de oficio la Resolución No. 1068-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual se autorizó al comerciante individual Heber Gerardin Alvarado Suazo propietario de la empresa **INVERSIONES AGRO-ALPA**, su incorporación al Régimen de Importación Temporal, en vista de haber incumplido con la obligación de presentar las Declaraciones Juradas que establece el Artículo 3 literal a) del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) de su Reglamento y numeral quinto literal a) de la parte resolutive de la Resolución No. 1068-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, correspondientes a los períodos: primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, debiendo declararse sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan la caducidad de los siguientes beneficios y derechos: Suspensión del pago de derechos aduaneros, consulares y cualesquiera otros Impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo, materias primas y otros insumos autorizados a importar al amparo del Régimen.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 08 de agosto la Dirección de Servicios Legales emitió dictamen No. 338-2022, donde dictaminó que lo procedente es **CANCELAR DE OFICIO** la resolución No. 1068-2015 de fecha de 16 de diciembre de 2015, mediante la cual se autorizó a la empresa **INVERSIONES AGRO-ALPA**, su incorporación al Régimen de Incorporación Temporal en vista de haber incumplido con la obligación de presentar las Declaraciones Juradas que



establece el Artículo 3 literal a) del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) de su Reglamento y numeral quinto literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 1068-2015 de fecha de 16 de diciembre de 2015, correspondientes a los períodos: correspondientes a los períodos: primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, debiendo declararse sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan la caducidad de los beneficios y derechos otorgados bajo el Régimen de Importación Temporal (RIT).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 60 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia..."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de (15) quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: "El beneficiario se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes: a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) y a la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) una declaración jurada, en la cual constará el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre bajo este mecanismo de importación temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año..."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 inciso b) del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: "Son obligaciones del beneficiario: a)..., b) Presentar semestralmente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Finanzas y de Desarrollo Económico respectivamente), en los meses de enero y julio de cada año la declaración jurada sobre el volumen, valor y uso de los bienes importados, así como el valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes o servicios exportados..."

**CONSIDERANDO:** Que en el artículo 25 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: La Resolución de Autorización para acogerse al Régimen, podrá ser suspendida, modificada o cancelada en los casos siguientes: A petición de parte, por excitativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) en materia de su competencia y a juicio de la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico), en todos los casos por causas debidamente justificadas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: "Si el beneficiario incumpliere las obligaciones que derivan del Régimen en virtud de los Decretos de creación, el presente Reglamento o la Resolución de Autorización, o usare indebidamente los beneficios que le corresponden conforme al mismo, la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) cancelará la Resolución de Autorización, declarando la caducidad de los beneficios y derechos que le hubieren sido otorgados o reconocidos, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan."

**POR TANTO:**

**LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO** en el uso de sus facultades y atribuciones en aplicación de los Artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República de Honduras; Artículos: 7, 116, 120 Y 122, de la Ley General de la Administración Pública; Artículos: 25, 60 literal a), 64, 73, 83, 89, de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto No.8-85 del 24 de septiembre de 1984. Artículos 8 literal b) , 18, 19 y 25 del Acuerdo No.545-87 del 06 de mayo de 1987 contentivo del Reglamento de Importación Temporal y numeral quinto literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 1068-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR DE OFICIO** resolución No. 1068-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015 junto con los beneficios otorgados en ella mediante la cual se autorizó a la sociedad mercantil **INVERSIONES AGRO-ALPA** con RTN No. 03091967000340, su incorporación al Régimen de Importación Temporal en vista de haber incumplido con la obligación de presentar las Declaraciones Juradas que establece el Artículo 3 literal a) del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) de su Reglamento y numeral 5 literal a) de la parte resolutive de la Resolución No. 1068-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, correspondientes a los períodos: primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, debiendo declararse sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan la caducidad de los siguientes beneficios y derechos: Suspensión del pago de derechos aduaneros, consulares y cualesquiera otros Impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo, materias primas y otros insumos autorizados a importar al amparo del Régimen.

**SEGUNDO:** La presente resolución no agota la vía administrativa y procede contra ella el Recurso de Reposición mismo que deberá ser presentado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término de mismo, archívense las presentes diligencias sin más trámites. **NOTIFÍQUESE.**

**MELVIN ENRIQUE REDONDO**

Subsecretario de Estado en el Despacho de Integración Económica y Comercio Exterior.  
Delegado mediante Acuerdo No. 022-2022

**JOEL EDUARDO SALINAS LANZA**  
Secretario General

**RESOLUCIÓN No. 326-2022**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO.  
TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, SEIS DE SEPTIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**VISTO:** Para resolver el expediente administrativo **2022-SE-1907**, contenido de la **CANCELACIÓN DE OFICIO** de los beneficios otorgados mediante **resolución No. 032-2016** de fecha 12 de enero de 2016, a favor de la empresa **BIOLOGICOS DE HONDURAS, con RTN: 06151981024222**, amparados al Régimen de Importación Temporal (RIT).

**CONSIDERANDO:** Que las empresas acogidas al Régimen de Importación Temporal están en la obligación de proporcionar, a la Secretaría de Finanzas y Dirección General de Sectores Productivos de esta Secretaría de Estado, una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de Importación Temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración jurada deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año.

**CONSIDERANDO:** Que la señora Elga Melissa Larios Ortez, comerciante individual propietaria del negocio denominado empresa **BIOLOGICOS DE HONDURAS**, con domicilio legal en la ciudad de San Marcos de Colon, departamento de Choluteca, con **RTN: 06151981024222**, fue autorizada mediante resolución No. 032-2016 de fecha 12 de enero de 2016, para dedicarse a la siembra, cultivo y cosecha de ajo, producto que cultivado con bienes importados al amparo del Régimen de Importación Temporal (RIT), deberá ser exportado en su totalidad.

**CONSIDERANDO:** Que según análisis realizado por la Dirección General de Sectores Productivos, la señora Elga Melissa Larios Ortez, comerciante individual propietaria del negocio denominado empresa **BIOLOGICOS DE HONDURAS**, no presentó las declaraciones juradas correspondientes a los siguientes periodos: primer y segundo semestre del año 2017, primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, incumpliendo con la obligación establecida en los Artículos 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) de su Reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 16 de agosto de 2022, la Dirección General de Sectores Productivos emitió Dictamen **DGSP-RIT-CANC/113-2022**, en el cual recomienda: 1) Que la Secretaría de Desarrollo Económico, **CANCELE DE OFICIO** la resolución No. 032-2016 de fecha de 12 de enero de 2016, mediante la cual se autorizó a la señora Elga Melissa Larios Ortez, comerciante individual propietaria del negocio denominado empresa **BIOLOGICOS DE HONDURAS**, su incorporación al Régimen de Incorporación Temporal, en vista de haber

F.744

incumplido con la obligación de presentar las declaraciones juradas que establece el Artículo 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) de su Reglamento correspondientes a los períodos: primer y segundo semestre del año 2017, primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, debiendo declararse sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan la caducidad de los siguientes beneficios y derechos: Suspensión del pago de derechos aduaneros, consulares y cualesquiera otros Impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo, materias primas y otros insumos autorizados a importar al amparo del Régimen.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 29 de agosto de 2022, la Dirección de Servicios Legales emitió Dictamen No. 399-2022, en el cual recomienda: **CANCELAR DE OFICIO** la resolución No. 032-2016 de fecha de 12 de enero de 2016, mediante la cual se autorizó a la señora Elga Melissa Larios Ortez, comerciante individual propietaria del negocio denominado empresa **BIOLOGICOS DE HONDURAS**, su incorporación al Régimen de Incorporación Temporal, en vista de haber incumplido con la obligación de presentar las declaraciones juradas que establece el Artículo 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) de su Reglamento correspondientes a los períodos: primer y segundo semestre del año 2017, primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, debiendo declararse sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan la caducidad de los siguientes beneficios y derechos: Suspensión del pago de derechos aduaneros, consulares y cualesquiera otros Impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo, materias primas y otros insumos autorizados a importar al amparo del Régimen.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 60 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: “El beneficiario se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes: a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) y a la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de importación temporal. lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año...”

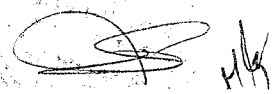
**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 inciso b) del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: “Son obligaciones del beneficiario: a)..., b) Presentar semestralmente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Finanzas y de Desarrollo Económico respectivamente), en los meses de enero y julio de cada año la declaración jurada sobre el volumen, valor y uso de los bienes importados, así como el valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes o servicios exportados...”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: “Si el beneficiario incumpliere las obligaciones que derivan del Régimen en virtud de los Decretos de creación, el presente Reglamento o la Resolución de Autorización, o usare indebidamente los beneficios que le corresponden conforme al mismo, la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) cancelará la Resolución de Autorización, declarando la caducidad de los beneficios y derechos que le hubieren sido otorgados o reconocidos, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 del Reglamento del RIT, establece: “La Resolución de Autorización para acogerse al Régimen, podrá ser suspendida, modificada o cancelada en los casos siguientes: A petición de parte, por excitativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) en materia de su competencia y a juicio de la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico), en todos los casos por causas debidamente justificadas.”

**POR TANTO:**

**LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO;** en aplicación de los artículos: 80 y 321 de la Constitución de la Republica; 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 25, 60 inciso a) 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 literal a) del Decreto 37 del 20 de diciembre de 1984, Decreto No. 8-85 del 24 de septiembre de 1985; 8 literal b) 18, 19 y 25 del Acuerdo No. 545-87 del 6 de mayo de 1987, contenido de su Reglamento al Régimen de Importación Temporal.



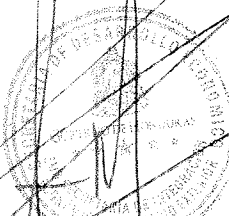


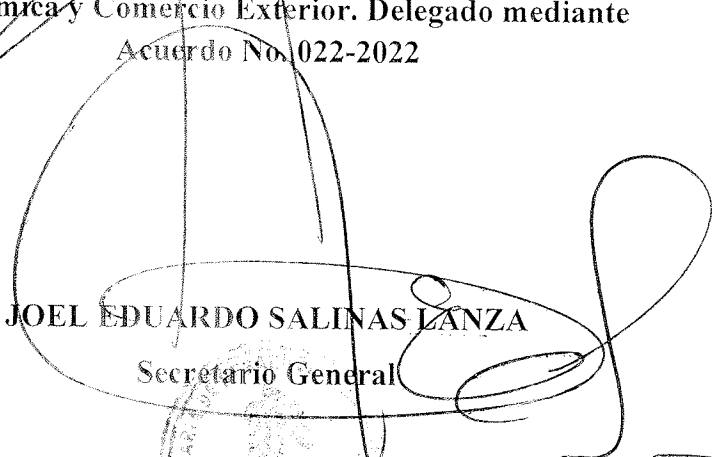
**RESUELVE:**


**PRIMERO: CANCELAR DE OFICIO** la resolución No. 032-2016 de fecha de 12 de enero de 2016, mediante la cual se autorizó a la señora Elga Melissa Larios Ortez, comerciante individual propietaria del negocio denominado empresa **BIOLOGICOS DE HONDURAS**, su incorporación al Régimen de Incorporación Temporal, en vista de haber incumplido con la obligación de presentar las declaraciones juradas que establece el Artículo 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) de su Reglamento correspondientes a los periodos: primer y segundo semestre del año 2017, primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, debiendo declararse sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan la caducidad de los siguientes beneficios y derechos: Suspensión del pago de derechos aduaneros, consulares y cualesquiera otros Impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo, materias primas y otros insumos autorizados a importar al amparo del Régimen.

**SEGUNDO:** Transcribir la presente resolución a la Administración Aduanera de Honduras, para que en el marco de su competencia, proceda conforme a lo establecido en la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT) su reglamento y demás aplicables.

**TERCERO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y procede contra ella el recurso de reposición mismo que deberá ser presentado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término del mismo; archívense las presentes diligencia, sin más trámites **NOTIFÍQUESE.**

  
**MELVIN ENRIQUE REDONDO**  
Subsecretario de Estado en el Despacho Integración  
Económica y Comercio Exterior. Delegado mediante  
Acuerdo No. 022-2022

  
**JOEL EDUARDO SALINAS LANZA**  
Secretario General



RESOLUCIÓN No. 327-2022

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO.  
TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO  
DOS MIL VEINTIDOS.

**VISTO:** Para resolver el expediente administrativo 2022-SE-1905, contentivo de la **CANCELACIÓN DE OFICIO** otorgados mediante **resolución No. 629-2015** de fecha 29 de junio de 2015, a favor de la empresa **NEGOCIOS CABELLOS, con RTN: F2S1JD-9 Y 06011974015413**, amparados al Régimen de Importación Temporal (RIT).

**CONSIDERANDO:** Que las empresas acogidas al Régimen de Importación Temporal están en la obligación de proporcionar, a la Secretaría de Finanzas y Dirección General de Sectores Productivos de esta Secretaría de Estado, una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de Importación Temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración jurada deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año.

**CONSIDERANDO:** Que el señor Oscar Javier Hernández Cabellos, comerciante individual propietario de la empresa **NEGOCIOS CABELLOS**, con domicilio legal en la ciudad de Choluteca, departamento de Choluteca, y ubicación de su finca de producción en el Golfo de Fonseca, entre el estero El Torcidon y el estero San Bernardo, 39 Kms de la ciudad de Choluteca en el municipio de Namasigue, en el mismo departamento, con **RTN: F2S1JD-9 y 06011974015413**, fue autorizada mediante resolución No. 629-2015 de fecha 29 de junio de 2015, para dedicarse al cultivo y empaque de camarón, producto que cultivado con bienes importados al amparo del régimen, deberá ser exportado en su totalidad hacia los Estados Unidos, Europa y Taiwán.

**CONSIDERANDO:** Que según análisis realizado por la Dirección General de Sectores Productivos, el señor Oscar Javier Hernández Cabellos, comerciante individual propietario de la empresa **NEGOCIOS CABELLOS**, no presentó las declaraciones juradas correspondientes a los siguientes períodos: primer y segundo semestre del año 2017, primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, incumpliendo con la obligación establecida en los Artículos 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) de su Reglamento, y contenida en el numeral 4 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 629-2015 de fecha 29 de junio de 2015.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 16 de agosto de 2022, la Dirección General de Sectores Productivos emitió Dictamen **DGSP-RIT-CANC/115-2022**, en el cual recomienda: 1) Que la Secretaría de Desarrollo Económico, **CANCELE DE OFICIO** la resolución No. 629-2015 de fecha de 29 de junio de 2015, mediante la cual se autorizó al señor Oscar Javier Hernández Cabellos, comerciante individual propietario de la empresa **NEGOCIOS CABELLOS**, su incorporación al Régimen de Incorporación Temporal, en vista de haber incumplido con la obligación de presentar las declaraciones juradas que establece el Artículo 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) de su Reglamento y numeral 4 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 629-2015 de fecha 29 de junio de 2015, correspondientes a los períodos: primer y segundo semestre del año 2017, primer y segundo semestre del año 2018, primer y



segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, debiendo declararse sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan la caducidad de los siguientes beneficios y derechos: Suspensión del pago de derechos aduaneros, consulares y cualesquiera otros Impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo, materias primas y otros insumos autorizados a importar al amparo del Régimen.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 29 de agosto de 2022, la Dirección de Servicios Legales emitió Dictamen No. 397-2022, en el cual recomienda: 1) Que la Secretaría de Desarrollo Económico. **CANCELE DE OFICIO** la resolución No. 629-2015 de fecha de 29 de junio de 2015, mediante la cual se autorizó al señor Oscar Javier Hernández Cabellos, comerciante individual propietario de la empresa **NEGOCIOS CABELLOS**, su incorporación al Régimen de Incorporación Temporal, en vista de haber incumplido con la obligación de presentar las declaraciones juradas que establece el Artículo 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) de su Reglamento y numeral 4 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 629-2015 de fecha 29 de junio de 2015, correspondientes a los períodos: primer y segundo semestre del año 2017, primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, debiendo declararse sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan la caducidad de los siguientes beneficios y derechos: Suspensión del pago de derechos aduaneros, consulares y cualesquiera otros Impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo, materias primas y otros insumos autorizados a importar al amparo del Régimen.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 60 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: “El beneficiario se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes: a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) y a la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de importación temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año...”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 inciso b) del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: “Son obligaciones del beneficiario: a)..., b) Presentar semestralmente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Finanzas y de Desarrollo Económico respectivamente), en los meses de enero y julio de cada año la declaración jurada sobre el volumen, valor y uso de los bienes importados, así como el valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes o servicios exportados...”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: “Si el beneficiario incumpliere las obligaciones que derivan del Régimen en virtud de los Decretos de creación, el presente Reglamento o la Resolución de Autorización, o usare indebidamente los beneficios que le corresponden conforme al mismo, la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) cancelará la Resolución de Autorización, declarando la caducidad de los beneficios y derechos que le hubieren sido otorgados o reconocidos, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 del Reglamento del RIT, establece: “La resolución de autorización para acogerse al régimen, podrá ser suspendida, modificada o cancelada en los casos siguientes: A petición de parte, por excitativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) en materia de su competencia y a juicio de la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico), en todos los casos por causas debidamente justificadas.”

**POR TANTO:**

**LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO;** en aplicación de los artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 25, 60 inciso a) 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 literal a) del Decreto 37 del 20 de diciembre de 1984; Decreto No. 8-85 del 24 de septiembre de 1985; 8 literal b) 13 y 25 del Acuerdo No. 545-87 del 6 de mayo de 1987, contentivo de su Reglamento al Régimen de Importación Temporal; numeral 4 de la parte resolutive de la resolución No. 629-2015 de fecha 29 de junio de 2015.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR DE OFICIO** la resolución No. 629-2015 de fecha de 29 de junio de 2015, mediante la cual se autorizó al señor Oscar Javier Hernández Cabellos, comerciante individual propietario de la empresa **NEGOCIOS CABELLOS**, su incorporación al Régimen de Incorporación Temporal, en vista de haber incumplido con la obligación de presentar las declaraciones juradas que establece el Artículo 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) de su Reglamento y numeral 4 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 629-2015 de fecha 29 de junio de 2015, correspondientes a los periodos: primer y segundo semestre del año 2017, primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, debiendo declararse sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan la caducidad de los siguientes beneficios y derechos: Suspensión del pago de derechos aduaneros, consulares y cualesquiera otros Impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo, materias primas y otros insumos autorizados a importar al amparo del Régimen.



**SEGUNDO:** Transcribir la presente resolución a la Administración Aduanera de Honduras, para que en el marco de su competencia, proceda conforme a lo establecido en la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT), su reglamento y demás aplicables.

**TERCERO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y procede contra ella el recurso de reposición mismo que deberá ser presentado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término del mismo; archívense las presentes diligencias sin más trámites. **NOTIFIQUESE.**

**MELVIN ENRIQUE REDONDO**  
Subsecretario de Estado en el Despacho Integración  
Económica y Comercio Exterior. Delegado mediante  
Acuerdo No. 022-2022

**JOEL EDUARDO SALINAS LANZA**  
Secretario General

RESOLUCIÓN No.341-2022

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO.  
TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DOCE DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**VISTO:** Para resolver el expediente administrativo 2022-SE-1812, **PARA CANCELAR DE OFICIO**, los beneficios bajo el Régimen de Importación Temporal, otorgados mediante resolución No. 027-2020 de fecha 15 de enero de 2020, al señor **Mauro Roberto Suazo Ávila Comerciante Individual Propietario de la empresa SUAZO AGRO INTERNACIONAL**, con RTN: 08011955058670, con domicilio legal en el Puerto de San Lorenzo y ubicación de su planta de empaque contiguo al campo AGACH, Bulevar Enrique Weddle, municipio de Choluteca, departamento de Choluteca.

**CONSIDERANDO:** Que todas las empresas acogidas al Régimen de Importación Temporal están en la obligación de proporcionar, a la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas y a la Dirección General de Sectores Productivos de esta Secretaría de Estado, una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de Importación Temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración jurada deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año.

**CONSIDERANDO:** Que el señor **Mauro Roberto Suazo Ávila Comerciante Individual Propietario de la empresa SUAZO AGRO INTERNACIONAL**, fue autorizado mediante resolución No. 027-2020 de fecha 15 de enero de 2020, para dedicarse a la siembra, cultivo, empaque y exportación de okra y otros vegetales orientales para su exportación a Estados Unidos y Asia

**CONSIDERANDO:** Que según la revisión y análisis de la Dirección General de Sectores Productivos, el señor **Mauro Roberto Suazo Ávila Comerciante Individual Propietario de la empresa SUAZO AGRO INTERNACIONAL**, no presentó las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes periodos: segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, incumpliendo con la obligación establecida en los Artículos 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, 18 y 25 de su Reglamento y el numeral 6 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 027-2020 de fecha 15 de enero de 2020.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 10 de agosto del 2022, la Dirección General de Sectores Productivos emitió **DICTAMEN TÉCNICO DGSP-RIT-CANC/099-2022**, donde **DICTAMINÓ: CANCELAR DE OFICIO** los beneficios amparados bajo el Régimen de Importación Temporal, el señor **Mauro Roberto Suazo Ávila Comerciante Individual Propietario de la empresa SUAZO AGRO INTERNACIONAL**, *en vista que*, ha incumplido la obligación al no presentar las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes periodos: segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, adquiridas en la resolución No. 027-2020 de fecha 15 de enero de 2020, de autorización para operar bajo los beneficios que otorga la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 22 de agosto del 2022, mediante Dictamen Legal No.384-2022, emitido por la Dirección de Servicios Legales fue del parecer que es procedente la **CANCELACIÓN DE OFICIO** de los beneficios amparados bajo el Régimen de Importación Temporal, el señor **Mauro Roberto Suazo Ávila Comerciante Individual Propietario de la empresa SUAZO AGRO INTERNACIONAL**, *en vista que*, ha incumplido la obligación al no presentar las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes periodos: segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, adquiridas en la resolución No. 027-2020 de fecha 15 de enero de 2020, de autorización para operar bajo los beneficios que otorga la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT)

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 60 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia...”

**CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala “Que el órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: “El beneficiario se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes: a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) y a la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de importación temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año...”

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 18 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, señala: “Si el beneficiario incumpliere las obligaciones que derivan del Régimen en virtud de los Decretos de creación, el presente Reglamento o la Resolución de Autorización, o usare indebidamente los beneficios que le corresponden conforme al mismo, la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) cancelará la Resolución de Autorización, declarando la caducidad de los beneficios y derechos que le hubieren sido otorgados o reconocidos, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.”

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 25 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, ordena que: la resolución de autorización para acogerse al Régimen, podrá ser suspendida, modificada o cancelada en los casos siguientes: A petición de parte, por excitativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) en materia de su competencia y a juicio de la Secretaría de Desarrollo Económico, en todos los casos por causas debidamente justificadas.

**POR TANTO:**

**LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO;**  
En aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 25, 60 literal a), 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 literal a) del Decreto 37 del 20 de diciembre de 1984; Decreto No. 8-85 del 24 de septiembre de 1985 de la Ley del Régimen de Importación Temporal.; 8 literal b) 18, y 25 del Acuerdo No. 545-87 del 6 de mayo de 1987 contentivo del Reglamento al Régimen de Importación Temporal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR DE OFICIO** los beneficios amparados bajo el Régimen de Importación Temporal, a la empresa mercantil **SUAZO AGRO INTERNACIONAL**, en vista que, ha incumplido la obligación al no presentar las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes periodos: segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, adquiridas en la resolución No. 027-2020 de fecha 15 de enero de 2020, de autorización para operar bajo los beneficios que otorga la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT).



**SEGUNDO:** Transcribir la presente resolución a la Administración Aduanera de Honduras, Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras de la Secretaría de Finanzas, y Servicio de Administración de Rentas, para procedan en el marco de sus competencias, quedando el señor **Mauro Roberto Suazo Ávila Comerciante Individual Propietario de la empresa SUAZO AGRO INTERNACIONAL**, sujeta al resultado de las auditorías o verificaciones que dichas instituciones realicen a las operaciones que la referida empresa ha realizado bajo el Régimen de Importación Temporal. Asimismo, en el caso de bienes importados al amparo del Régimen deberán ser reexportados o nacionalizados por la referida empresa.

**TERCERO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y procede contra ella el Recurso de Reposición mismo que deberá ser presentado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término del mismo; Archívense las presentes diligencia sin más trámites. **NOTIFIQUESE.**

**MELVIN ENRIQUE REDONDO**

Subsecretario de Estado en el Despacho de Integración Económica y Comercio Exterior. Delegado mediante Acuerdo No.022-2022

**JOEL EDUARDO SALINAS LANZA**  
Secretario General



RESOLUCIÓN No. 342-2022

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO.  
TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DOCE DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO:** Para resolver el expediente administrativo 2022-SE-1796, **PARA CANCELAR DE OFICIO**, los beneficios bajo el Régimen de Importación Temporal, otorgados mediante resolución No. 623-2015 de fecha 25 de junio de 2015, a la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN "SANTA ISABEL"**, con RTN: **05069000042766**, con domicilio legal en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés y ubicación de su finca de producción en la Aldea el Sofoco, Municipio de Puerto Cortés.

**CONSIDERANDO:** Que las empresas acogidas al Régimen de Importación Temporal están en la obligación de proporcionar, a la Secretaría de Finanzas y Dirección General de Sectores Productivos de esta Secretaría de Estado, una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de Importación Temporal. Lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración jurada deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año.

**CONSIDERANDO:** Que la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN "SANTA ISABEL"**, fue autorizada mediante resolución No. 623-2015 de fecha 25 de junio de 2015, para dedicarse al cultivo de fruta de palma africana, aceite y derivados del mismo, productos que cultivados y procesados con bienes importados al amparo del Régimen deberán ser exportados a Centroamérica, Sur América, Estados Unidos, Europa y al resto del mundo.

**CONSIDERANDO:** Que según la revisión y análisis de la Dirección General de Sectores Productivos la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN "SANTA ISABEL"**, no presentó las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes períodos: primer y segundo semestre del año 2017, primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, incumpliendo con la obligación establecida en los Artículos 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, y 8 literal b), 18 y 25 de su Reglamento y el numeral 4 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 623-2015 de fecha 25 de junio de 2015.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 08 de agosto del 2022, la Dirección General de Sectores Productivos emitió **DICTAMEN TÉCNICO DGSP-RIT-CANC/ 091-2022**, donde **DICTAMINÓ: CANCELAR DE OFICIO** los beneficios amparados bajo el Régimen de Importación Temporal, a la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN "SANTA ISABEL"**, *en vista que* no presentó las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes períodos: primer y segundo semestre del año 2017, primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 16 de agosto del 2022, mediante Dictamen Legal No.369-2022, emitido por la Dirección de Servicios Legales fue del parecer que es procedente la **CANCELACIÓN DE OFICIO** de los beneficios amparados bajo el Régimen de Importación Temporal, a la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN "SANTA ISABEL"**, *en vista que*, ha incumplido la obligación adquirida al no presentar las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes períodos: primer y segundo semestre del año 2017, primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, y la resolución No. 623-2015 de fecha 25 de junio de 2015, de autorización para operar bajo los beneficios que otorga la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT).



**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 60 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia...”

**CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala “Que el órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: “El beneficiario se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes: a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) y a la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de importación temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año...”

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 18 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, señala: “Si el beneficiario incumpliere las obligaciones que derivan del Régimen en virtud de los Decretos de creación, el presente Reglamento o la Resolución de Autorización, o usare indebidamente los beneficios que le corresponden conforme al mismo, la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) cancelará la Resolución de Autorización, declarando la caducidad de los beneficios y derechos que le hubieren sido otorgados o reconocidos, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.”

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 25 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, ordena que: la resolución de autorización para acogerse al Régimen, podrá ser suspendida, modificada o cancelada en los casos siguientes: A petición de parte, por excitativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) en materia de su competencia y a juicio de la Secretaría de Desarrollo Económico, en todos los casos por causas debidamente justificadas.

#### **PORTANTO:**

**LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO;** En aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 25, 30 literal a), 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 literal a) del Decreto 37 del 20 de diciembre de 1984; Decreto No. 8-85 del 24 de septiembre de 1985 de la Ley del Régimen de Importación Temporal; 8 literal b) 18, y 25 del Acuerdo No. 545-87 del 6 de mayo de 1987 contenitivo del Reglamento al Régimen de Importación Temporal.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR DE OFICIO** los beneficios amparados bajo el Régimen de Importación Temporal, a la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN “SANTA ISABEL”**, otorgados en la resolución No. 623-2015 de fecha 25 de junio de 2015, *en vista que*, ha incumplido la obligación adquirida al no presentar las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes periodos: primer y segundo semestre del año 2017, primer y segundo semestre del año 2018, primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, Artículos 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, y 8 literal b), 18 y 25 de su Reglamento y el numeral 4 literal

a) de la parte resolutive de la resolución No. 023-2015 de fecha 25 de junio de 2015, de autorización para operar bajo los beneficios que otorga la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT).

**SEGUNDO:** Transcribir la presente resolución a la Administración Aduanera de Honduras, Dirección General de Control de Franciomas, Aduaneras de la Secretaría de Finanzas, y Servicio de Administración de Rentas, para procedan en el marco de sus competencias, quedando la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN "SANTA ISABEL"**, sujeta al resultado de las auditorías o verificaciones que dichas instituciones realicen a las operaciones que la referida empresa ha realizado bajo el Régimen de Importación Temporal. Asimismo, en el caso de bienes importados al amparo del Régimen deberán ser reexportados o nacionalizados por la referida empresa.

**TERCERO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y procede contra ella el Recurso de Reposición mismo que deberá ser presentado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término del mismo, Archívense las presentes diligencia sin más trámites. **NOTIFIQUESE.**

**MELVIN ENRIQUE REDONDO**

Subsecretario de Estado en el Despacho de Integración Económica y Comercio Exterior. Delegado mediante Acuerdo No.022-2022

**JOEL EDUARDO SALINAS LANZA**

Secretario General

**RESOLUCIÓN No. 346-2022**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO.  
TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, TRECE DE SEPTIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO:** Para resolver el expediente administrativo **No. 2022-SE-1685**, contentivo de la **CANCELACIÓN DE OFICIO** de los beneficios amparados al Régimen de Importación Temporal (RIT), otorgados mediante resolución **No. 41-2000** de fecha 31 de enero de 2000, mediante la cual se autorizó a la sociedad mercantil **EXPORTADORES PRODUCTORES DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EXPROCCI, S. A. DE C. V.)**, con RTN: **MESGMU-P**, su incorporación al Régimen de Importación Temporal (RIT).

**CONSIDERANDO:** Que todas las empresas acogidas al Régimen de Importación Temporal están en la obligación de proporcionar, a la Secretaría de Finanzas y Dirección General de Sectores Productivos de esta Secretaría de Estado, una declaración jurada, en la cual hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de importación temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración jurada deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año.

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad mercantil **EXPORTADORES PRODUCTORES DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EXPROCCI, S. A. DE C. V.)**, con domicilio en Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, con RTN: **MESGMU-P**, fue autorizada para acogerse al Régimen de Importación Temporal mediante resolución No. 41-2000 de fecha 31 de enero de 2000, la que se dedicará al beneficiado y exportación de café, producto que deberá ser exportado.

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad mercantil **EXPORTADORES PRODUCTORES DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EXPROCCI, S. A. DE C. V.)**, no presentó las declaraciones juradas correspondientes a los siguientes períodos: segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) de su Reglamento y contenida en el numeral 3 literal a) de la parte resolutive de la Resolución No. 41-2000 de fecha 31 de enero de 2000.

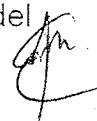
**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento a la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT) establece que si el beneficiario incumpliere con las obligaciones que se derivan del Régimen en virtud de los decretos, creación, su Reglamento, o la resolución de autorización o usare indebidamente los beneficios concedidos, la Secretaría de Desarrollo



Económico **CANCELARÁ LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN**, declarando la caducidad de los beneficios y derechos que hubiesen sido otorgados o reconocidos, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 08 de agosto de 2022, la Dirección General de Sectores Productivos emitió Dictamen **DGSP-RIT-CANC/086-2022**, en el cual recomienda: 1) Que la Secretaría de Desarrollo Económico, **CANCELE DE OFICIO** la resolución No. 41-2000 de fecha de 31 de enero de 2000, mediante la cual se autorizó a la sociedad mercantil **EXPORTADORES PRODUCTORES DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EXPROCCI, S. A. DE C. V.)**, su incorporación al Régimen de Incorporación Temporal en vista de haber incumplido con la obligación de presentar las Declaraciones Juradas que establece el Artículo 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) 18 y 25 de su reglamento y numeral 3 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 41-2000 de fecha 31 de enero de 2000, correspondiente a los períodos: segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, debiendo declararse sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan la caducidad de los siguientes beneficios y derechos: Suspensión del pago de derechos aduaneros, consulares y cualesquiera otros Impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo, materias primas y otros insumos autorizados a importar al amparo del régimen.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 10 de agosto de 2022, la Dirección de Servicios Legales emitió Dictamen No. 358-2022, en el cual recomienda: **CANCELAR DE OFICIO** la resolución No. 41-2000 de fecha de 31 de enero de 2000, mediante la cual se autorizó a la sociedad mercantil **EXPORTADORES PRODUCTORES DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EXPROCCI, S. A. DE C. V.)**, su incorporación al Régimen de Incorporación Temporal en vista de haber incumplido con la obligación de presentar las Declaraciones Juradas que establece el Artículo 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal. el Artículo 8 literal b) 18 y 25 de su reglamento y numeral 3 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 41-2000 de fecha 31 de enero de 2000, correspondiente a los períodos: segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, debiendo declararse sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan la caducidad de los siguientes beneficios y derechos: Suspensión del pago de derechos aduaneros, consulares y cualesquiera otros Impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo, materias primas y otros insumos autorizados a importar al amparo del régimen.



**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 60 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia"

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: "El beneficiario se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes: a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) y a la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de importación temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año..."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 inciso b) del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: "Son obligaciones del beneficiario: a)..., b) Presentar semestralmente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Finanzas y de Desarrollo Económico respectivamente), en los meses de enero y julio de cada año la declaración jurada sobre el volumen, valor y uso de los bienes importados, así como el valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes o servicios exportados..."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: "Si el beneficiario incumpliere las obligaciones que derivan del Régimen en virtud de los Decretos de creación, el presente Reglamento o la Resolución de Autorización, o usare indebidamente los beneficios que le corresponden conforme al mismo, la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) cancelará la resolución de autorización, declarando la caducidad"

de los beneficios y derechos que le hubieren sido otorgados o reconocidos, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 del Reglamento del RIT, establece: "La Resolución de Autorización para acogerse al Régimen, podrá ser suspendida, modificada o cancelada en los casos siguientes: A petición de parte, por excitativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) en materia de su competencia y a juicio de la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico), en todos los casos por causas debidamente justificadas."

**POR TANTO:**

**LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO;** en aplicación de los artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República; 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 25, 60 inciso a) 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 literal a) del Decreto 37 del 20 de diciembre de 1984; Decreto No. 8-85 del 24 de septiembre de 1985; 8 literal b) 18 y 25 del Acuerdo No. 545-87 del 6 de mayo de 1987, contentivo de su Reglamento al Régimen de Importación Temporal; y numeral 3 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 41-2000 de fecha 31 de enero de 2000.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR DE OFICIO** la resolución No. 41-2000 de fecha de 31 de enero de 2000, mediante la cual se autorizó a la sociedad mercantil **EXPORTADORES PRODUCTORES DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EXPROCCI, S. A. DE C. V.)**, su incorporación al Régimen de Incorporación Temporal, en vista de haber incumplido con la obligación de presentar las declaraciones juradas que establece el Artículo 3 literal a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, el Artículo 8 literal b) 18 y 25 de su Reglamento y numeral 3 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 41-2000 de fecha 31 de enero de 2000, correspondiente a los períodos: segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, debiendo declararse sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan la caducidad de los siguientes beneficios y derechos: Suspensión del pago de derechos aduaneros, consulares y cualesquiera otros Impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo, materias primas y otros insumos autorizados a importar al amparo del Régimen.

**SEGUNDO:** Transcribir la presente resolución a la Administración Aduanera de Honduras, para que en el marco de su competencia, proceda conforme a lo establecido en la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT) su Reglamento y demás aplicables.

**TERCERO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y procede contra ella el Recurso de Reposición mismo que deberá ser presentado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término del mismo; archívense las presentes diligencia, sin más trámites. **NOTIFIQUESE.**

MELVIN ENRIQUE REDONDO

Subsecretario de Estado en el Despacho Integración  
Económica y Comercio Exterior. Delegado mediante  
Acuerdo No. 022-2022

JOEL EDUARDO SALINAS LANZA

Secretario General

RESOLUCIÓN No. 351-2022

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO.  
TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIECISÉIS DE  
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**VISTO:** Para resolver el expediente administrativo 2022-SE-1687, **PARA CANCELAR DE OFICIO**, los beneficios bajo el Régimen de Importación Temporal, otorgados mediante resolución No. 381-2001 de fecha 5 de octubre de 2001, a la sociedad mercantil **APLICACIONES METÁLICAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (AMET)**, con RTN: IE5381-9 y 08019002064107, con domicilio legal en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés.

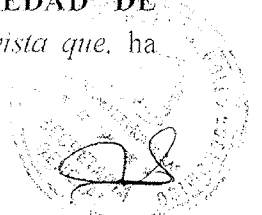
**CONSIDERANDO:** Que todas las empresas acogidas al Régimen de Importación Temporal están en la obligación de proporcionar, a la Secretaría de Finanzas y Dirección General de Sectores Productivos de esta Secretaría de Estado, una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de Importación Temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración jurada deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año.

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad mercantil **APLICACIONES METÁLICAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (AMET)**, fue autorizada mediante resolución No. 381-2001 de fecha 05 de octubre de 2001, para dedicarse a la elaboración de productos metálicas para la construcción e industria tales como: parales y soleras (stud & track) para particiones de tabla yeso, láminas acanaladas para techos, clips para ventanas, marcos mosquiteros para ventanas, sujetadores de marcos mosquiteros, escuadras para mosquiteros y jambas enclapadas, productos que deberán ser exportados. Asimismo, se emitió a su favor la resolución de modificación No. 1107-2014 del 22 de octubre de 2014, por ampliación de lista de bienes.

**CONSIDERANDO:** Que según la revisión y análisis de la Dirección General de Sectores Productivos, la sociedad mercantil **APLICACIONES METÁLICAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (AMET)**, no presentó las **declaraciones juradas** correspondientes a los períodos: segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, incumpliendo con la obligación establecida en los Artículos 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, 18 y 25 de su Reglamento y el numeral 4 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 381-2001 de fecha 5 de octubre de 2001.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 03 de agosto del 2022, la Dirección General de Sectores Productivos emitió **DICTAMEN TÉCNICO DGSP-RIT-CANC/084-2022**, donde **DICTAMINÓ: CANCELAR DE OFICIO** los beneficios amparados bajo el Régimen de Importación Temporal, a la sociedad mercantil **APLICACIONES METÁLICAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (AMET)**, *en vista que*, ha incumplido la obligación de no presentar las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes períodos: segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, adquiridas en la resolución No. 381-2001 de fecha 5 de octubre de 2001, de autorización para operar bajo los beneficios que otorga la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 05 de agosto del 2022, mediante Dictamen Legal No.336-2022, emitido por la Dirección de Servicios Legales donde dictaminó que es procedente la **CANCELACIÓN DE OFICIO** de los beneficios amparados bajo el Régimen de Importación Temporal, a la sociedad mercantil **APLICACIONES METÁLICAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (AMET)**, *en vista que*, ha



incumplido la obligación de no presentar las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes períodos: segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, adquiridas en la resolución No. 381-2001 de fecha 5 de octubre de 2001, de autorización para operar bajo los beneficios que otorga la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 60 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia...”

**CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala “Que el órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: “El beneficiario se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes: a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) y a la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de importación temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año...”

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 18 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, señala: “Si el beneficiario incumpliere las obligaciones que derivan del Régimen en virtud de los Decretos de creación, el presente Reglamento o la Resolución de Autorización, o usare indebidamente los beneficios que le corresponden conforme al mismo, la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) cancelará la Resolución de Autorización, declarando la caducidad de los beneficios y derechos que le hubieren sido otorgados o reconocidos, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.”

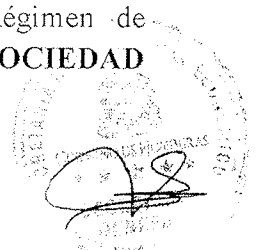
**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 25 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, ordena que: la resolución de autorización para acogerse al Régimen, podrá ser suspendida, modificada o cancelada en los casos siguientes: A petición de parte, por excitativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) en materia de su competencia y a juicio de la Secretaría de Desarrollo Económico, en todos los casos por causas debidamente justificadas.

**POR TANTO:**

**LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO;** En aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 25, 60 literal a), 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 literal a) del Decreto 37 del 20 de diciembre de 1984; Decreto No. 8-85 del 24 de septiembre de 1985 de la Ley del Régimen de Importación Temporal; 8 literal b) 18, y 25 del Acuerdo No. 545-87 del 6 de mayo de 1987 contentivo del Reglamento al Régimen de Importación Temporal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR DE OFICIO** los beneficios amparados bajo el Régimen de Importación Temporal, a la sociedad mercantil **APLICACIONES METÁLICAS, SOCIEDAD**





**DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (AMET)**, en vista que, ha incumplido la obligación al no presentar las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes períodos: segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, incumpliendo con la obligación establecida en los Artículos 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, 18 y 25 de su Reglamento y el numeral 4 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 381-2001 de fecha 5 de octubre de 2001, y resolución de modificación No. 1107-2014 del 22 de octubre de 2014.

**SEGUNDO:** Transcribir la presente resolución a la Administración Aduanera de Honduras, Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras de la Secretaría de Finanzas, y Servicio de Administración de Rentas, para procedan en el marco de sus competencias, quedando la sociedad mercantil **APLICACIONES METÁLICAS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (AMET)**, sujeta al resultado de las auditorias o verificaciones que dichas instituciones realicen a las operaciones que la referida empresa ha realizado bajo el Régimen de Importación Temporal. Asimismo, en el caso de bienes importados al amparo del Régimen deberán ser reexportados o nacionalizados por la referida empresa.

**TERCERO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y procede contra ella el Recurso de Reposición mismo que deberá ser presentado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término del mismo; Archívense las presentes diligencia sin más trámites. **NOTIFÍQUESE.**

**MELVIN ENRIQUE REDONDO**

Subsecretario de Estado en el Despacho de Integración Económica y Comercio Exterior. Delegado mediante Acuerdo No.022-2022

**JOEL EDUARDO SALINAS LANZA**  
Secretario General

RESOLUCIÓN No.358-2022

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO.  
TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTE DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**VISTO:** Para resolver el expediente administrativo 2022-SE-1731, **PARA CANCELAR DE OFICIO**, los beneficios bajo el Régimen de Importación Temporal, otorgados mediante resolución No. 1128-2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, así como la resolución de modificación No. 373-2018 del 27 de abril del 2018, a la sociedad mercantil **RAPTOR MINING LLC**, con RTN: **08019016853955**, con domicilio legal en la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, y ubicación de su planta de producción en el Municipio del Corpus, Departamento de Choluteca.

**CONSIDERANDO:** Que todas las empresas acogidas al Régimen de Importación Temporal están en la obligación de proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Dirección General de Sectores Productivos de esta Secretaría de Estado, una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de Importación Temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración jurada deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año.

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad mercantil **RAPTOR MINING LLC**, fue autorizada mediante resolución No. 1128-2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, para dedicarse el beneficiado de minerales tales como: Oro, Plata a través de la eliminación progresiva de Mercurio contenido en los sedimentos desechos por las rastras (molinos) utilizados para la trituration, así como también los sedimentos que son arrojados por los pobladores que se dedican a la minería, desde la aldea de San Juan Arriba hacia el río Caldera, producto que será exportado hacia Estados Unidos, Canadá y el resto del mundo. Asimismo, se emitió a su favor la resolución de modificación No. 373-2018 del 27 de abril del 2018, por ampliación de lista de bienes.

**CONSIDERANDO:** Que según la revisión y análisis de la Dirección General de Sectores Productivos, la sociedad mercantil **RAPTOR MINING LLC**, no presentó las **declaraciones juradas** correspondientes a los periodos: primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, incumpliendo con la obligación establecida en los Artículos 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, 18 y 25 de su Reglamento y el numeral 6 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 1128-2017 de fecha 26 de diciembre de 2017 y resolución de modificación No. 373-2018 del 27 de abril del 2018.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 01 de agosto del 2022, la Dirección General de Sectores Productivos emitió **DICTAMEN TÉCNICO DGSP-RIT-CANC/077-2022**, donde **DICTAMINÓ: CANCELAR DE OFICIO** los beneficios amparados bajo el Régimen de Importación Temporal, a la sociedad mercantil **RAPTOR MINING LLC**, *en vista que*, ha incumplido la obligación al no presentar las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes periodos: primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, adquiridas en la resolución No. 1128-2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, así como en la resolución de modificación No. 373-2018 del 27 de abril del 2018, por ampliación de lista de bienes, de autorización para operar bajo los beneficios que otorga la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 09 de agosto del 2022, mediante Dictamen Legal No.353-2022, emitido por la Dirección de Servicios Legales fue del parecer que es procedente la **CANCELACIÓN DE OFICIO** de los beneficios amparados bajo el Régimen de Importación Temporal, a la sociedad mercantil **RAPTOR MINING LLC**, *en vista que*, ha incumplido la

obligación al no presentar las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes periodos: primer y segundo semestre del año 2019, primer y segundo semestre del año 2020, primer y segundo semestre del año 2021, adquiridas en la resolución 1128-2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, así como en la resolución de modificación No. 373-2018 del 27 de abril del 2018, por ampliación de lista de bienes, de autorización para operar bajo los beneficios que otorga la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT)

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 60 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece: “El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia...”

**CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala “Que el órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.

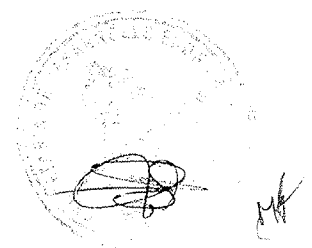
**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, establece: “El beneficiario se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes: a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) y a la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) una declaración jurada, en la cual, hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo este mecanismo de importación temporal, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año...”

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 18 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, señala: “Si el beneficiario incumpliere las obligaciones que derivan del Régimen en virtud de los Decretos de creación, el presente Reglamento o la Resolución de Autorización, o usare indebidamente los beneficios que le corresponden conforme al mismo, la Secretaría de Economía y Comercio (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) cancelará la Resolución de Autorización, declarando la caducidad de los beneficios y derechos que le hubieren sido otorgados o reconocidos, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.”

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 25 del Reglamento de la Ley del Régimen de Importación Temporal, ordena que: la resolución de autorización para acogerse al Régimen, podrá ser suspendida, modificada o cancelada en los casos siguientes: A petición de parte, por excitativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (actualmente Secretaría de Finanzas) en materia de su competencia y a juicio de la Secretaría de Desarrollo Económico, en todos los casos por causas debidamente justificadas.

#### **POR TANTO:**

**LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO;** En aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 25, 60 literal a), 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 literal a) del Decreto 37 del 20 de diciembre de 1984; Decreto No. 8-85 del 24 de septiembre de 1985 de la Ley del Régimen de Importación Temporal;; 8 literal b) 18, y 25 del Acuerdo No. 545-87 del 6 de mayo de 1987 contenido del Reglamento al Régimen de Importación Temporal.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CANCELAR DE OFICIO los beneficios amparados bajo el Régimen de Importación Temporal, a la sociedad mercantil **RAPTOR MINING LLC**, otorgados en la resolución No. 1128-2017 de fecha 26 de diciembre de 2017 y en la resolución de modificación No. 373-2018 del 27 de abril del 2018. *en vista que*, ha incumplido la obligación al no presentar las **declaraciones juradas** correspondientes a los siguientes periodos: primer y segundo semestre del año 2021, incumpliendo con la obligación establecida en los Artículos 3 inciso a) de la Ley del Régimen de Importación Temporal, 18 y 25 de su Reglamento y el numeral 6 literal a) de la parte resolutive de la resolución No. 1128-2017 de fecha 26 de diciembre de 2017 y resolución de modificación No. 373-2018 del 27 de abril del 2018.

**SEGUNDO:** Transcribir la presente resolución a la Administración Aduanera de Honduras, Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras de la Secretaría de Finanzas, y Servicio de Administración de Rentas, para procedan en el marco de sus competencias, quedando la sociedad mercantil **RAPTOR MINING LLC**, sujeta al resultado de las auditorias o verificaciones que dichas instituciones realicen a las operaciones que la referida empresa ha realizado bajo el Régimen de Importación Temporal. Asimismo, en el caso de bienes importados al amparo del Régimen deberán ser reexportados o nacionalizados por la referida empresa.

**TERCERO:** La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y procede contra ella el Recurso de Reposición mismo que deberá ser presentado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término del mismo; Archivense las presentes diligencia sin más trámites. **NOTIFÍQUESE**



**MELVIN ENRIQUE REDONDO**

Subsecretario de Estado en el Despacho de Integración Económica y Comercio Exterior. Delegado mediante Acuerdo No.022-2022

**JOEL EDUARDO SALINAS LANZA**

Secretario General

